REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3676

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC., representada por Julio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], mediante memorial, depositado en fecha 2 de junio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR), representada a la sazón por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana, Senado de la República, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ministerio de Cultura, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana contra el Senado de la República Dominicana, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Ministerio de Cultura, Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, Inc.,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Presidencia de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría General de la República y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: 1. Acto de donación de fecha 15 de agosto del año 2014 suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., por medio del cual se donan 16.540.28 tareas, equivalentes a 10,401,518.39 metros cuadrados de terreno dentro de las parcelas núm. 2, 7, 10, 12 y 13 del Distrito Catastral núm. 1, municipio [redacted], San Pedro de Macorís a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc.; 2. Resolución aprobatoria emitida por el Senado de la República en fecha 2 de noviembre del año 2016, sobre el contrato de donación de terrenos, entre el Estado Dominicano y la Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, Inc.; poder al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) marcado con el número P. E. núm. 63-10 de fecha 13 de marzo de 2010, contrato de concesión de derechos de la Cueva de las Maravillas, entre, por una parte, la [redacted] y Recursos Naturales, así como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (ambos en representación del Estado Dominicano donante) y, por otro lado, la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas Inc., poder especial al secretario de Estado de Medio Ambiente y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recursos Naturales y al director general del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 22 de marzo del año 2004, marcado con el número P. E. núm. 240-04, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes indicados. T**ERCERO**: RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE CULTURA, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2018. por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE CULTURA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y FUNDACIÓN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS, INC., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **QUINTO**: RECHAZA en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEXTO;** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, recurridas SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. MINISTERIO DE CULTURA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y FUNDACIÓN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS, INC. y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 188 de la Constitución de la República de 2015 y 51 de la ley núm. 137- 11 del año 2011 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en relación con la excepción de inconstitucionalidad planteada por el defensor del pueblo. **Segundo medio**: Desnaturalización e incorrecta aplicación del concepto de declaración de lesividad contemplada por el artículo 45 de la ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una confusión elemental cuando al evaluar la excepción de inconstitucionalidad planteada pues, la jurisdicción *a quo* dio a entender que la acción de la hoy exponente es de naturaleza ‘‘colectiva’’ por el simple hecho de que el objeto central del litigio se trata de una extensión de terrero de un área protegida, lo cual resulta falso debido a que, desde el punto de vista estrictamente jurídico,

lo que se busca es proteger el patrimonio inmobiliario de una persona en particular: El Estado.

13. Manifiesta además la parte recurrente que, dicha excepción de inconstitucionalidad planteada por la hoy exponente no consiste en ‘‘estimar pretensiones abstractas o generales’’ de una norma, tal como intenta entender el tribunal *a quo*, sino que dicha pretensión versa estrictamente sobre el decreto núm. 248-04 de fecha 22 de marzo de 2004, cuya naturaleza no es de una normatividad de alcance abstracto y general, sino de una norma de alcance concreto y particular para fundamentar un contrato de donación del Estado dominicano en favor de una entidad privada.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 3. Respecto a la competencia del Tribunal para conocer la excepción de inconstitucionalidad, nuestra Carta Sustantiva expone en su artículo 188, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 4. Asimismo, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51 consigna: "Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 5. El control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter-partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes. 6. La invocación de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, por vía difusa puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovida de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio. En este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al asunto de que se trate. 7. Mediante instancia, depositada en fecha 20 de agosto del año 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente DEFENSOR DEL PUEBLO, solicitó que este tribunal declare inconstitucional, el Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, en virtud de que los terrenos que comprenden la Cueva de las Maravillas y su entorno han sido calificados, tanto por vía de Decreto como por vía legal, como área protegida y patrimonio histórico, y bajo tal denominación recibe la más alta protección del ordenamiento jurídico

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dominicano, expresada a través de los mandatos constitucionales sobre protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, específicamente en los artículos 16, 64 numeral 4, 66 numerales 2 y 3, 67 numeral 1 y 75 numeral 12 de la Carta Magna. 8. Por argumento a contrario, la recurrida FUNDACIÓN PATRONATO CUEVAS DE LAS MARAVILLAS, INC., solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por haberse establecido expresamente en el Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, que las actividades a las que se les faculta la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas deberán ser realizadas siempre dentro del marco establecido por las leyes vigentes en la República Dominicana, dando cumplimiento al principio de juridicidad constitucional e impidiendo que sean violentadas las disposiciones constitucionales. 9. Asimismo, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada, toda vez que el referido Decreto fue emitido en el marco de las atribuciones constitucionales del presidente de la República y el mismo no contraviene ningún valor, principio o regla establecidas en la Constitución. 10. Los artículos de la Constitución con los cuales, de acuerdo al recurrente, entran en conflicto con el Decreto 248-04 son 16, 64 numeral 4, 66 numerales 2 y 3, 67 numeral 1 y 75 numeral 12: ⟩ Artículo 16: Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional. ⟩ Artículo 64, numeral 4: Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos. | Artículo 66, numerales 2 y 3: Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. | Artículo 67, numeral 1: Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. | Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. 11. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/181/17, de fecha 07 de abril del año 2017, estableció: "El juez

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad". 12. En el caso de la especie, a prima fase se solicita la inconstitucionalidad del Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, en virtud de que los terrenos que comprenden la Cueva de las Maravillas y su entorno han sido calificados, tanto por vía de Decreto como por vía legal, como área protegida y patrimonio histórico, y bajo tal denominación recibe la más alta protección del ordenamiento jurídico dominicano. Decreto mediante el cual se transfirió y traspasó a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., varias parcelas, dentro de ellas incluyendo el Parque Nacional Cueva de las Maravillas a la fundación que actualmente la administra. 13. La pretensiones de la recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, el cual requiere un análisis abstracto y general de la misma para determinar en un juicio de conocimiento pleno, la acción directa en inconstitucionalidad, en vista de que, se trata de una solicitud de naturaleza colectiva pues el efecto de la decisión repercutiría de manera general, por vía del control concentrado; en esas atenciones procede el rechazo de la excepción planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, hemos sido apoderados en virtud del primer caso ya que como se lleva dicho, la excepción fue planteada ante el tribunal *a quo* y su decisión ha sido atacada mediante un medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que al referirse a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* manifestó que las pretensiones del recurrente dependen de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, para lo que, a juicio de los magistrados actuantes, se requería un análisis abstracto y general ya que se trataba de una solicitud de naturaleza colectiva tomando en consideración que su decisión repercutía de manera general por vía del control concentrado.

17. No obstante a lo dicho, esta Corte de Casación, tras analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente según se advierte en el fallo impugnado, respecto de la excepción de inconstitucionalidad (pág. 27), constata que esta última plantea la inconstitucionalidad del decreto núm. 248-07 sobre la base de que los terrenos que componen la Cueva de las Maravillas y su entorno fueron calificados como área protegida y patrimonio histórico, encontrándose, a juicio de la actual recurrente, la más alta protección del ordenamiento jurídico dominicano. En ese sentido, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados en que procuración inicial de la parte hoy recurrente tenía una naturaleza colectiva, no conforman motivación racional alguna que permita a esta corte de casación comprobar

cuales son los fundamentos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa, lo cual se agrava cuando ha sido alegada dicha contrariedad con la Constitución como un medio de defensa.

18. Al hilo de lo anterior, entiende esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar su decisión en razones suficientes y pertinentes que respalden su decisión a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado **del control en derecho de la actividad administrativa a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa** (lo cual incluye obviamente su contrariedad o no con la Constitución).

19. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.